



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1815/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1815/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante Acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, notificado el veinticuatro de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

- 4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de



Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0108000125220, para emitir una respuesta nueva en la que, a través de las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrían faltar la Dirección de Capital Humano, Subdirección de Desarrollo Organizacional y Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la solicitud respecto de la persona servidora pública de interés y se informe al respecto.

Asimismo, se indicó que, en caso de proceder a la entrega de documentación y esta contenga información confidencial, previa intervención del Comité de Transparencia deberá conceder el acceso a versión pública gratuita y en medio electrónico, con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, haciendo entrega a la recurrente del Acta del Comité, en caso contrario debería hacerlo del conocimiento.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

En ese entendido, el informe de cumplimiento fue remitido por el Sujeto Obligado en el plazo establecido en la resolución, por lo que, de las constancias que



conforman el informe en cuestión se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Turnó la solicitud ante la Dirección de Administración de Capital Humano, área que mediante el oficio SSCDM/DGAF/DACH/7237/2020, del catorce de diciembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento que:

Con la finalidad de dar cumplimiento al fallo, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, de nueva cuenta llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema único de Nómina (SUN), destacando que en este sistema se procesan tanto las altas, como las bajas y movimientos administrativos del personal que se encuentre adscrito a la Secretaría de Salud bajo cualquier régimen de contratación, como es, personal de estructura (confianza); base con dígito sindical, base sin dígito sindical, interinato, estabilidad laboral (Nómina 8), galene salud y prestadores de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios, por lo que, cualquier registro que obre de manera independiente en las áreas, acorde con el tipo de contratación, se ve reflejado en el SUN.

De la misma forma, mencionó que, aunado al rastreo señalado en el párrafo que antecede, se reforzó la investigación en la Subdirección de Control de Personal, específica y separadamente en cada una de sus áreas, por lo que se efectuaron indagaciones en sus archivos los cuales se constituyen al igual que el SUN con registros de personal de estructura (confianza); base con dígito sindical, base sin dígito sindical, interinato, estabilidad laboral (Nómina 8), galene salud y prestadores de servicios profesionales sujetos al régimen de honorarios asimilables a salarios; según las funciones de cada una; lo anterior, a fin de determinar si obran antecedentes a nombre de la persona de interés, así como información de la que se infiera el sueldo, el puesto que



ocupa, requisitos para ocupar ese puesto, exámenes que se le realizaron al ingresar a laborar, nombre del funcionario que solicitó y funcionario que autorizó la contratación de esta persona, y actividades que realiza en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

De las exhaustivas búsquedas consumadas en los archivos de todas y cada una de las áreas que integran la Dirección de Administración de Capital Humano, que en el ámbito de su competencia pudiesen detentar la información requerida, no se localizó registro del cual se desprende alguna información de la persona de interés, en tal virtud, la Dirección manifestó estar imposibilitada para entregar la información requerida.

- Turnó la solicitud ante la Dirección General de Diseño de Políticas, Planeación y Coordinación Sectorial, área que mediante el oficio SSCDMX/DGDPPCS/584/2020, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, informó que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, que entre las funciones de la Subdirección de Desarrollo Organizacional, no cuenta con funciones ni atribuciones para la realización de este tipo de convenios de colaboración, tampoco realiza acuerdos de esa naturaleza ni efectúa contratación de personal.

Expuesto el informe de cumplimiento, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la nueva respuesta del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, documental con la cual se acredita que lo relatado fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones.

En este contexto, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado en la resolución de mérito, toda vez que, agotó la búsqueda exhaustiva de la información



requerida dentro de las áreas competentes para la atención procedente de la solicitud.

Asimismo, la búsqueda en cuestión se realizó tanto en archivos físicos como en bases de datos y en particular en el Sistema Único de Nómina y en función de todos los tipos de contratación con los que cuenta el Sujeto Obligado, configurándose como una búsqueda extensa de la información de interés.

Es así como, al no localizar el Sujeto Obligado a la persona de interés es que hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha circunstancia, por lo que, al no existir elementos que contravengan la respuesta, se concluye que la resolución fue cumplida en sus términos, en el entendido de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, tal es el caso de los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), sino que también se puede satisfacer en aquellos casos los cuales se llevaron a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia para emitir y justificar el sentido de la respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento, tal como en la especie aconteció.

De lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

... ”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veinticuatro de marzo** de dos mil veintiuno.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ